



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/1980/6
4 diciembre 1979
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Primer período ordinario de sesiones de 1980
Tema del programa. Aplicación del Pacto
Internacional de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN EL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
EN RELACION CON LOS DERECHOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 10 A
12, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA ETAPA DEL PROGRAMA ESTABLECIDO
EN LA RESOLUCION 1988 (LX) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Nota del Secretario General

1. En conformidad con el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes en el Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto. Todos los informes se deben presentar al Secretario General, quien transmite copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el Pacto. El Secretario General transmite también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.
2. En cumplimiento del artículo 17 del Pacto, los Estados Partes en el Pacto presentan sus informes por etapas, con arreglo al programa establecido por el Consejo Económico y Social. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Pacto. Cuando la información pertinente haya sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o algún organismo especializado por un Estado Parte en el Pacto, no será necesario repetir dicha información; por el contrario, se podrá hacer una referencia concreta a la información proporcionada.
3. De conformidad con el artículo 17 del Pacto en su resolución 1988 (LX), de 11 de mayo de 1976, el Consejo Económico y Social estableció el siguiente programa, con arreglo al cual se pidió a los Estados Partes en el Pacto que presentaran por etapas bienales los informes mencionados en el artículo 16 del Pacto:

Primera etapa: derechos comprendidos en los artículos 6 a 9;

Segunda etapa: derechos comprendidos en los artículos 10 a 12;

Tercera etapa: derechos comprendidos en los artículos 13 a 15.

4. En la misma resolución, el Consejo invitó a los Estados Partes a que presentaran al Secretario General, de conformidad con la parte IV del Pacto y en virtud del programa antes mencionado, informes sobre las medidas que hubiesen adoptado y sobre los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto, y a que indicaran, en caso necesario, los factores y las dificultades que afectarían el grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. El Consejo decidió que los informes sobre los derechos comprendidos en la primera etapa del programa se transmitiesen antes del 1º de septiembre de 1977 y en lo sucesivo, los informes sobre las etapas subsiguientes se transmitiesen a intervalos bienales. El Consejo también decidió que cada vez que hubiese de examinar informes, crearía un grupo de trabajo del período de sesiones del Consejo, con representación adecuada de los Estados Partes en el Pacto, y teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa, a fin de que lo ayudara en dicho examen.

5. En su decisión 1978/10 de 3 de mayo de 1978, el Consejo decidió, entre otras cosas, que el grupo de trabajo del período de sesiones sobre la aplicación del Pacto estuviese compuesto por 15 miembros del Consejo que fuesen también Estados Partes en el Pacto: tres miembros del Grupo de Estados africanos, tres miembros del Grupo de Estados asiáticos, tres miembros del Grupo de Estados de Europa oriental, tres miembros del Grupo de Estados de América Latina y tres miembros del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados. El Consejo también invitó al Presidente del Consejo a que, previa consulta con los grupos regionales, nombrase a los miembros del grupo de trabajo.

6. En la quinta sesión plenaria del Consejo, celebrada el 17 de abril de 1979, el Presidente nombró a los siguientes Estados Miembros para que integraran el grupo de trabajo de período de sesiones: Alemania, República Federal de, Barbados, Colombia, Chipre, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Hungría, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Senegal y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Grupo de Trabajo del período de sesiones celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 17 de abril al 3 de mayo de 1979, y decidió dedicarlo a cuestiones de organización, especialmente a la formulación de sus métodos de trabajo, como pedía en la decisión 1978/10 del Consejo. Los métodos de trabajo propuestos por el Grupo de Trabajo del período de sesiones fueron enunciados en su informe al Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1979 (E/1979/64).

7. En su resolución 1979/43, de 11 de mayo de 1979, el Consejo aprobó los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo del período de sesiones con arreglo a los cuales, entre otras cosas, el Grupo de Trabajo se reunirá anualmente en el curso del primer período ordinario de sesiones del Consejo, el Grupo de Trabajo examinará normalmente los informes presentados por los Estados Partes conforme al

artículo 16 del Pacto en el orden en que los haya recibido el Secretario General y los representantes de los Estados informantes podrán estar presentes en las sesiones del Grupo de Trabajo en que se examinen sus respectivos informes, hacer declaraciones sobre los informes que sus Estados hayan presentado y responder a las preguntas que les formulen los miembros del Grupo de Trabajo.

8. De conformidad con el programa establecido por el Consejo en su resolución 1988 (LX), el 1º de septiembre de 1979 debían presentar sus informes correspondientes a la segunda etapa (artículos 10 a 12) los 60 Estados Partes siguientes: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Barbados, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Gambia, Guinea, Guyana, Hungría, India, Irán, Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

9. En una nota verbal de fecha 10 de mayo de 1979, el Secretario General señaló a la atención de los Estados Partes mencionados las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Pacto, así como las disposiciones pertinentes de la resolución 1988 (LX) del Consejo. El Secretario General remitió a los Estados Partes las pautas generales para la presentación de informes sobre los artículos 10 a 12 del Pacto, que había preparado, en colaboración con los organismos especializados interesados, en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución del Consejo, y les pidió que presentaran sus informes sobre la segunda etapa del programa antes del 1º de septiembre de 1979 para transmitirlos al Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1980. Las pautas generales elaboradas por el Secretario General para los informes correspondientes a la segunda etapa del programa se reproducen en el anexo del presente documento.

10. Los informes de los Estados Partes correspondientes a la segunda etapa del programa se publicarán como adiciones al presente documento.

Anexo

PAUTAS GENERALES PARA LA PRESENTACION DE INFORMES SOBRE
LOS ARTICULOS 10 A 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Preparadas con arreglo a la resolución 1988 (LX) del
Consejo Económico y Social

I. PAUTAS PARA LA PRESENTACION DE INFORMES SOBRE TODOS LOS
DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTICULOS 10 A 12 DEL PACTO

- A. De conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto y con el programa establecido por la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social, se pide a los gobiernos de los Estados Partes en el Pacto que informen, a más tardar el 19 de septiembre de 1979, sobre los derechos comprendidos en la parte III, artículos 10 a 12, del Pacto. Como se prevé en el párrafo 1 del artículo 16 y en el párrafo 2 del artículo 17 del propio Pacto, los gobiernos son invitados a informar sobre "las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos" en esos artículos, y a que señalen "las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas" en los mismos.
- B. Se sugiere que, en esta segunda serie de informes, los gobiernos describan las condiciones básicas existentes en sus países, así como los programas básicos y las instituciones concernientes a los derechos a que se refieren los artículos 10 a 12, y que destaquen la evolución registrada respecto de esas condiciones, programas e instituciones desde la entrada en vigor del Pacto, es decir, desde el 3 de enero de 1976.
- C. Cuando ya se haya comunicado anteriormente información a las Naciones Unidas o a un organismo especializado - por ejemplo de conformidad con el procedimiento de presentación de informes periódicos sobre derechos humanos establecido por la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo Económico y Social o en informes a los organismos especializados interesados -, no será necesario reproducir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a ella, indicando, a ser posible, los documentos pertinentes.
- D. Se agradecerá la inclusión de copias de las principales leyes, reglamentos, acuerdos colectivos y decisiones de los tribunales mencionados en los informes.
- E. De conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1988 (LX) del Consejo, se pide a los Estados Partes que, al preparar sus informes sobre los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12, presten cabal atención a las cuestiones a que se refieren las Partes I y II (artículos 1 a 5) del Pacto, a saber:
- 1) El derecho de libre determinación de los pueblos, reconocido en el artículo 1 del Pacto;

2) Las medidas adoptadas para garantizar el ejercicio de los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12 sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 2 del artículo 2);

3) La medida en que se garantizan a los no nacionales los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12;

4) Las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 3 del Pacto para asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12;

5) Las limitaciones que puedan haber sido impuestas al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 10 a 12, las razones de las mismas, y las salvaguardias contra los abusos en esta esfera, con copias de las leyes, reglamentos y decisiones de los tribunales pertinentes (artículos 4 y 5).

II. ARTICULO 10. PROTECCION DE LA FAMILIA, DE LAS MADRES Y DE LOS NIÑOS

A. Se sugiere que la información relativa a la protección de la familia incluya:

1) Las principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover la protección de la familia, y las decisiones pertinentes de los tribunales, si las hubiere;

2) Las garantías del derecho de hombres y mujeres de contraer matrimonio con su pleno y libre consentimiento y para constituir una familia y las medidas adoptadas para abolir las costumbres, leyes y prácticas anticuadas que puedan afectar la libertad de elección de un cónyuge;

3) Las medidas para facilitar la constitución de una familia, tales como subsidios o subvenciones de instalación, provisión de vivienda y otros beneficios;

4) Las medidas destinadas a mantener, fortalecer y proteger a la familia, tales como subsidios familiares, exención de impuestos, instituciones para el cuidado de los niños, etc.

B. La información relativa a las medidas de protección de la maternidad podría incluir:

1) Principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos que regulen los diversos aspectos de la protección de la maternidad y decisiones pertinentes de los tribunales, si las hubiere;

2) Protección y asistencia prenatal y posnatal, con inclusión de los cuidados médicos y sanitarios adecuados y beneficios de maternidad y de otra índole, independientemente del estado civil de la madre;

/...

3) Protección y asistencia especiales concedidas a las madres que trabajen incluidas las licencias con remuneración o con prestaciones de la seguridad social y garantías contra el despido durante un plazo razonable antes y después del parto.

4) Medidas especiales, si las hubiere, en favor de las madres que trabajen por propia cuenta o que participen en una empresa familiar, especialmente en la agricultura o en la artesanía y la pequeña industria, incluidas garantías adecuadas contra la pérdida de ingresos.

5) Medidas concretas destinadas a ayudar a las madres a mantener a sus hijos en caso de muerte o ausencia de sus maridos.

C. La información relativa a las medidas de protección de los niños y de los adolescentes podría incluir:

1) Las principales leyes, reglamentos administrativos y otras medidas, incluidos los acuerdos colectivos y las decisiones de los tribunales si las hubiere, destinados a proteger y a prestar asistencia a todos los niños y adolescentes, con objeto de darles oportunidades y facilidades para su desarrollo físico y psicosocial saludable, sin distinción ni discriminación alguna por razón de nacimiento, filiación, origen social o cualquier otra condición;

2) Las medidas especiales para el cuidado y la educación de los niños separados de sus madres o privados de familia, de los niños física, mental o socialmente impedidos y de los menores delincuentes;

3) Las medidas para proteger a los niños y a los adolescentes contra la explotación económica, social y de cualquier otra índole, el abandono o la crueldad, así como para evitar que sean objeto de trata.

4) Las disposiciones relativas al trabajo de los niños y de los adolescentes, incluida la edad mínima para el empleo remunerado o no remunerado, la reglamentación de las horas de trabajo y descanso, la prohibición o la restricción del trabajo nocturno y las penas impuestas por la violación de esas disposiciones.

5) Las medidas adoptadas para evitar el empleo de niños y adolescentes en cualquier trabajo que sea peligroso para la vida, nocivo para su moral y salud o que pueda perjudicar su desarrollo físico y psicosocial normal, y penas impuestas por la violación de esas medidas.

6) Los datos estadísticos y de otra índole sobre el número de niños y adolescentes pertenecientes a los distintos grupos de edad que estén trabajando de hecho, así como sectores y tipo de trabajo en que están empleados.

III. ARTICULO 11. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

A. Se solicita de los Estados información sobre las medidas generales y concretas adoptadas para asegurar un nivel de vida adecuado y mejorar continuamente las condiciones de existencia de la población.

B. La información sobre las medidas relativas al derecho a una alimentación adecuada podrá incluir:

1) Las principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover el derecho de toda persona a una alimentación adecuada, y decisiones de los tribunales pertinentes, si las hubiere;

2) Las medidas tomadas para perfeccionar o reformar los regímenes agrarios existentes, a fin de conseguir la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

3) Las medidas tomadas para mejorar los métodos de producción, así como la cantidad y la calidad de los alimentos producidos, para aumentar el rendimiento por unidad de tierra cultivada y para mejorar los métodos empleados en la ganadería, incluida la salud animal, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, en particular:

a) la promoción de la investigación agrícola, e introducción y uso de materiales, equipos y técnicas apropiados,

b) las medidas para divulgar los conocimientos sobre el uso de dichos materiales, equipos y técnicas;

4) Las medidas tomadas para mejorar y divulgar los conocimientos relativos a los métodos de conservación de alimentos, en particular para reducir (por ejemplo, mediante la lucha contra las plagas y unos servicios adecuados de almacenamiento) las pérdidas que se producen durante las cosechas y después de ellas, y para impedir la degradación de los recursos (por ejemplo, mediante la conservación de los suelos y la ordenación del agua);

5) Las medidas tomadas para mejorar la distribución de alimentos, tales como mejoramiento de las comunicaciones entre las zonas de producción y los centros de comercialización, facilitación del acceso a los mercados, introducción de medidas de apoyo y estabilización de los precios, lucha contra las prácticas abusivas y garantía de suministros mínimos a los grupos necesitados;

6) Las medidas tomadas para mejorar el nivel de consumo de alimentos y la nutrición, con especial referencia a los grupos más vulnerables de la población;

7) Las medidas tomadas (inclusive la adopción de normas alimentarias) para reducir la adulteración y la contaminación de los alimentos y para mejorar su calidad y su seguridad, al nivel de la comercialización y del almacenamiento, así como la higiene alimentaria a todos los niveles;

8) Las medidas tomadas para la divulgación de principios sobre nutrición;

9) La participación, los esfuerzos y los proyectos de cooperación internacional orientados a asegurar el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, en particular mediante una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas conexos que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan;

10) Datos estadísticos y de otra índole sobre el ejercicio efectivo del derecho a una alimentación adecuada.

C. La información relativa al derecho a disponer de ropa adecuada podría incluir:

1) Las principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover el derecho de toda persona a disponer de ropa adecuada;

2) Las medidas adoptadas, inclusive programas concretos, para mejorar los métodos de producción y distribución de las prendas de vestir;

3) Los métodos científicos y técnicos utilizados para lograr un suministro adecuado de prendas de vestir;

4) El alcance de la participación en la cooperación internacional encaminada a promover el derecho a disponer de ropas adecuadas.

D. La información relativa al derecho a vivienda podría incluir:

1) Las principales leyes, reglamentos administrativos y acuerdos colectivos destinados a promover el derecho a la vivienda, y decisiones de los tribunales pertinentes, si las hubiere;

2) Las medidas adoptadas, inclusive los programas, subsidios e incentivos fiscales específicamente destinados a fomentar la construcción de viviendas a fin de satisfacer las necesidades de todas las categorías de la población, en particular de las familias de bajos ingresos;

3) El uso de los conocimientos científicos y técnicos y de la cooperación internacional para desarrollar y mejorar la construcción de viviendas, inclusive medidas de seguridad contra los terremotos, las inundaciones y otras catástrofes naturales;

4) Las medidas adoptadas o previstas para resolver los problemas especiales de vivienda, suministro de agua y condiciones sanitarias en las zonas rurales

5) Medidas tomadas para proteger a los inquilinos, tales como control de alquileres y garantías legales;

6) Datos estadísticos y de otra índole sobre el ejercicio del derecho a la vivienda.

IV. ARTICULO 12. EL DERECHO A LA SALUD FISICA Y MENTAL

A. Se agradecería que se suministrara información sobre las principales leyes, reglamentos administrativos, acuerdos colectivos y otros tipos de medidas destinados a promover y defender el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se describieran las decisiones de los tribunales pertinentes, si las hubiere.

/...

B. Habría que suministrar información sobre:

- 1) Medidas tomadas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil.
- 2) Medidas tomadas para asegurar el sano desarrollo de los niños;
- 3) Medidas tomadas para proteger y mejorar todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, para evitar la contaminación del aire, la tierra y el agua, para contrarrestar los efectos perjudiciales del desarrollo urbano y de la industrialización, etc.
- 4) Programas generales y medidas concretas, inclusive programas de vacunación, para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, así como los accidentes en las zonas urbanas y rurales.
- 5) Programas generales y medidas concretas para asegurar a todos los grupos de edad y a todas las categorías de población, en particular en las zonas rurales, servicios adecuados de sanidad, entre ellos atención médica adecuada en caso de enfermedad o de accidente;
- 6) Características principales de los sistemas vigentes de asistencia médica y métodos para financiarlas.

C. Se solicitan datos estadísticos y de otra índole sobre el ejercicio del derecho a la salud, en particular, estadísticas sobre mortalidad infantil, número de médicos por habitante, número de hospitales y camas de hospital, etc.